

**Suficiencia probatoria para condena por
delito de homicidio por alevosía**

En el presente caso, se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración de la testigo –de conformidad con tópicos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116–, que enervó la presunción de inocencia. La pena impuesta y la reparación civil, deben mantenerse, por resultar proporcionales al injusto cometido y al daño infligido a la víctima, y no haber sido cuestionadas en forma alguna.

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Richard Alexander Zavaleta Rojas contra la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con alevosía, en agravio de Eudes Maximiliano Pernia Ríos, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil que el encausado deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Del tenor de la acusación fiscal (foja 160), al encausado Richard Alexander Zavaleta Rojas se le incriminan los siguientes hechos:

- 1.1. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 3:30 horas, el imputado Richard Alexander Zavaleta Rojas, premunido de una pistola, ingresó a la vivienda del ahora occiso Eudes Maximiliano Pernia Ríos (sic), ubicada en la manzana H2, lote 01, del asentamiento humano Lomas de Zapallal, distrito de Puente Piedra.
- 1.2. Ello ocurrió en circunstancias en que el agraviado Pernia Ríos se disponía a descansar con su pareja, Elizabeth Valdivia Robles; esta última se percató de que el procesado –su exconviviente– había ingresado, pistola en mano, hasta el dormitorio y, sin pronunciar palabra, efectuó tres disparos contra el agraviado; tras lo cual, se dio a la fuga.
- 1.3. Cuando el personal policial tomó conocimiento del hecho y se dirigió al inmueble, encontró el cuerpo del agraviado en el piso en posición decúbito dorsal; asimismo, se encontraron casquillos de pistola calibre 22 y se procedió a realizar el levantamiento de cadáver; el cadáver presentó dos heridas por arma de fuego de curso penetrante en el tórax anterior izquierdo y una de curso perforante en el hombro derecho.

II. Expresión de agravios

Segundo. El recurrente Zavaleta Rojas fundamentó el recurso de nulidad (foja 248) y alegó lo siguiente:

- 2.1. Los hechos deben adecuarse al delito de homicidio por emoción violenta, conforme al artículo 109 del Código Penal, por la forma y circunstancias de la comisión del hecho.
- 2.2. No se ha interpretado ni valorado la versión del acusado de haber sostenido relación de convivencia con la testigo Elizabeth Valdivia Robles.

- 2.3. Tampoco se ha considerado las contradicciones en las que ha incurrido la citada testigo; pues esta en su manifestación policial reconoce haber convivido dos años con el recurrente, luego señala que en la actualidad tenían un año de separados y después manifiesta que ha estado con él durante los años 2013 y 2015; pero en el juicio oral indica que su convivencia terminó en febrero de 2010 y que su familia nunca aceptó al recurrente.
- 2.4. Así también, en el informe Psicológico número 1919-2016-MMP-PNCVFS-SAU-TM, narra los hechos en forma diferente, que nunca consumieron alcohol y reconoce que cinco meses antes se había separado del recurrente.
- 2.5. No se ha valorado la fotografía de su matrimonio con la testigo, el diez de enero de dos mil dieciocho, en la iglesia evangélica “Esfuerzo Misionero Mundial”, se aprecia el avanzado estado de gestación de la testigo, que demuestra continuación de convivencia, pese a los hechos sucedidos y a consecuencia, el treinta de enero de dos mil dieciocho, nacieron sus hijos mellizos.
- 2.6. El voucher (del diez de septiembre de dos mil dieciséis) del Banco de Crédito, que acredita que el acusado se preocupa de la manutención de la citada testigo, más aun que habría quedado sin trabajo de cobradora de microbús de la empresa VIPUSA.

III. Delimitación del análisis del caso

Tercero. La impugnación que formula el encausado Zavaleta Rojas respecto de la condena radica en el cuestionamiento a la incorrecta adecuación al tipo penal al que se ha adecuado el hecho imputado, lo cual deriva en la nulidad de la sentencia; no niega su autoría en el homicidio imputado, sino que sostiene que el homicidio se produjo bajo el imperio de una emoción violenta; en este sentido, la materia del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior ha

impuesto condena sobre la base de una adecuada tipificación del hecho imputado.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar el artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente².

Quinto. La materialidad del delito no admite cuestionamiento alguno, resulta incuestionable que el agraviado fue asesinado por arma de fuego el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las tres horas, en el dormitorio de la vivienda de en la manzana H, lote 01, del asentamiento humano Lomas de Zapallal, distrito de Puente Piedra; en circunstancias en que se encontraba descansando con su pareja Elizabeth Valdivia Robles; muerte que por la forma y circunstancias de su perpetración, se

² Fundamento Jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

caracteriza por haber sido perpetrada con alevosía; la cual se acredita con:

- 5.1. La transcripción de la Ocurrencia Policial número 532-16 (foja 1), que describe el hallazgo del agraviado, su ubicación y posición en el escenario del crimen, la descripción de las heridas por arma de fuego que desencadenaron su muerte.
- 5.2. El acta de levantamiento de cadáver (foja 3), en la cual consta el hallazgo del cuerpo del agraviado, las heridas por arma de fuego que desencadenaron su deceso.
- 5.3. El certificado de necropsia del dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 06), emitido por el Instituto de Medicina Legal, que determinó que la causa de la muerte fue shock hipovolémico hemorrágico, laceración aórtica y pulmonar, herida de curso penetrante del tórax ocasionado por arma de fuego; el protocolo completo obra a foja 99.
- 5.4. El certificado de defunción general (foja 08), que constata la defunción del agraviado, con precisión de su nombre, así como el lugar, la fecha y la causa del fallecimiento.

Sexto. Se vincula de modo determinante al encausado con el hecho materia de acusación, con la declaración preliminar de la testigo presencial Elizabeth Valdivia Robles (foja 23, verificada con presencia del representante del Ministerio Público), la cual posee valor probatorio, conforme al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales; de su relato incriminador se tiene que el agraviado empezó a ser su pareja sentimental alrededor de cinco meses antes del hecho y que, aproximadamente a las veintidós horas del diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue a cenar con el agraviado y luego se dirigieron a una tienda que está ubicada a unas seis cuadras de su casa, en la cual se pusieron a tomar cerveza hasta las tres horas,

aproximadamente. Luego, fueron a la casa de la testigo y, en el dormitorio, procedieron a quitarse la ropa para descansar; en esos momentos, se abrió la puerta e ingresó el procesado Richard Zavaleta –su exconviviente– y, pistola en mano, fue directamente hacia el agraviado, quien intentó levantarse, pero el procesado le disparó al cuerpo tres veces y salió corriendo; pese a que en el trayecto se tropezó con su menor hijo Víctor Junior, continuó su huida. Cuando el hijo y la madre de la testigo se le acercaron, ella entró en desesperación, comenzó a gritar y pidió que lo llevaran al hospital, pero su madre le indicó que el agraviado estaba muerto. Tras ello, llegó la policía, luego los peritos y finalmente el fiscal, quien dispuso el levantamiento del cadáver.

Séptimo. En la sindicación formulada por la testigo presencial, concurren los requisitos de verosimilitud –la versión de la testigo está expuesta en forma coherente, con referencias fácticas precisas, que permiten descartar que se trate de un relato con datos manifiestamente inverosímiles y carentes de lógica–, de persistencia –se trata de una versión coherente de los hechos, expuesta en el Informe Psicológico número 1919-2016-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, foja 55, y en su declaración ante el Colegiado Superior, foja 185–. Respecto del requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, su concurrencia no se ve afectada por el hecho de haber existido una relación sentimental entre la testigo y el procesado, debido a que la imputación que le efectúa aquella no está influenciada por sentimientos de odio o rencor; lo cual tampoco ha sido argumentado por el procesado. Por consiguiente, la sindicación de la testigo constituye prueba de cargo válida, en razón de que se ciñe a los requisitos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Octavo. El encausado Zavaleta Rojas, frente al hecho imputado, reconoció haber atentado contra el agraviado, con lo cual ratificó la

autoría atribuida por la testigo presencial; sin embargo, argumentó que el homicidio no fue con alevosía, sino que lo efectuó por influencia de una emoción violenta; en razón de que, al constituirse en la casa de Elizabeth Valdivia Robles –a quien considera su pareja– para dejarle dinero, la encontró con otro hombre en la cama y, según sus propias palabras, “se volvió loco”; después, tuvieron una breve pelea, que culminó cuando le disparó con el arma de fuego que portaba; además, añadió que se encontraba bajo los efectos del alcohol, pues horas antes había estado bebiendo con un amigo de nombre Juan Palomino; también refirió que mantenía la relación de pareja con la testigo Elizabeth Valdivia Robles, no obstante haberse separado en el mes de febrero de dos mil dieciséis; en tanto que portaba un arma porque trabajaba de seguridad en una empresa ubicada en San Isidro. Adicionalmente, reconoció haber disparado en el momento de los hechos, pero no recordaba las veces que lo hizo, y que en su huida arrojó el arma a la basura; arma que era suya, pero no tenía licencia.

Noveno. De lo expuesto, el argumento del procesado de que el homicidio perpetrado fue bajo la influencia de una emoción violenta, basada en los celos de ver a su expareja en la cama con el agraviado, debe desestimarse por improbada, en razón de que:

- 9.1. Al tiempo de los hechos, el procesado y la testigo Elizabeth Valdivia Robles habían culminado con bastante antelación su relación de pareja, la testigo señala que no se atrevió a decirle al procesado que tenía una nueva pareja porque él insistía en retomar la relación, pero era violento y la agredía.
- 9.2. De otro lado, el argumento del procesado de que, antes de los disparos que acabaron con la vida del agraviado, hubo una pelea previa resulta improbado, debido a que el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 003249-2016 (en el rubro de

lesiones externas) no consigna las lesiones en la cara y brazos que refiere haberle ocasionado al agraviado; inclusive el informe refiere que las heridas de bala que presenta el agraviado en el tórax y en la zona lumbar derecha tienen una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha; lo que es coherente con la versión de la testigo de que el agraviado se encontraba en la cama en el momento en que se produjeron los disparos.

- 9.3. El argumento del procesado de que en el momento del hecho portaba un arma de fuego porque prestaba labores de seguridad en una empresa, y que el arma sería de su propiedad, no se encuentra acreditado en forma alguna.
- 9.4. La justificación que expresa el procesado de que se constituyó en la casa de la testigo para llevarle dinero porque no trabajaba resulta inverosímil, dada la hora –3:00 horas– en que habría acontecido, y por la situación de la relación sentimental entre el procesado y la testigo.

En suma, el argumento en que el procesado basa su defensa debe desestimarse, por su falta de asidero y la carencia de medio de prueba que acredite que el homicidio fue cometido bajo el influjo de una emoción violenta, pues ya no existía relación entre el imputado y su expareja; ya había transcurrido un periodo de tiempo relevante de dicha situación; el imputado ingresó al domicilio de su ex pareja premunido de un arma, lugar donde se produjo el ataque al agraviado; circunstancias que valoradas de acuerdo a las máximas de la experiencia indican que el imputado vio disminuida la culpabilidad por la irrupción de un estado emotivo violento. Por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró la muerte del agraviado, evidencia la configuración del delito de homicidio

calificación con alevosía; considerando la forma en que se perpetró el ataque homicida –cuando la víctima se encontraba en la cama– y el arma usada –arma de fuego–.

Décimo. De otro lado, los agravios en que se sustenta el recurso de nulidad, en modo alguno desvirtúan los fundamentos de la recurrida, los que además se encuentran ratificados en las consideraciones de la presente ejecutoria; incluso, el posterior matrimonio del procesado con la testigo, así como los hijos procreados, no alteran ni justifican las circunstancias que rodearon al homicidio del agraviado y, por ende, la condena impuesta.

Decimoprimero. De otro lado, es de apreciar que, para la fijación de la sanción penal, se tiene que la pena debe estar sujeta al grado de responsabilidad penal del autor y no debe sobrepasar la responsabilidad del hecho, que en el presente caso está referido al bien jurídico de la vida humana. Asimismo, se advierte que el procesado registra antecedentes penales por otros delitos, y pese a que el Ministerio Público no alegó la reincidencia, debe tenerse en cuenta para graduar la pena concreta dentro del marco punitivo para el delito cometido; en ese sentido, la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta proporcional al hecho punible cometido, por lo que debe ratificarse. Igualmente, lo es la reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado, que debe mantenerse, al no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de

agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Richard Alexander Zavaleta Rojas como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con alevosía, en agravio de Eudes Maximiliano Pernia Ríos, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil que el encausado deberá pagar a los herederos del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma.